

deres públicos de proteger, así como las consideraciones expuestas en los puntos 4.º 2 «De los antecedentes de hecho», es por lo que la misma debe ser estimada en la menor cuantía económica de su grado mínimo.

En aplicación de todo lo expuesto el Instructor del expediente:

#### P R O P O N E

Sancionar a Francisco Javier Miguel Riesgo, con domicilio en la localidad de Valladolid, con multa de 10.000 Ptas., por la infracción cometida contra lo dispuesto en la Ley 2/1997, de Turismo de Extremadura, a tenor de los hechos considerados probados en el expediente sancionador seguido frente al mismo.

Se le concede un plazo de 10 días desde la notificación, para formular las alegaciones que considere convenientes en su defensa.

Notifíquese al expedientado.

Cáceres, 3 de junio de 1998.—El Instructor, EUGENIO JUAN EXPOSITO ALBUQUERQUE.

---

#### *ANUNCIO de 27 de mayo de 1998, sobre notificación de Resolución del expediente sancionador núm. 0376-CC/97, que se sigue contra Vicente Prada Concepción, por infracción en materia de turismo.*

No habiendo sido posible practicar en el domicilio de su destinatario la notificación de Resolución, correspondiente al expediente sancionador núm. 0376-CC/97, que se especifica en el Anexo, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el art. 59.4, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. núm. 285, de 27 de noviembre de 1992).

El Instructor, EUGENIO JUAN EXPOSITO ALBUQUERQUE.

#### A N E X O

Instruido el Procedimiento Sancionador n.º 0376-CC/97 seguido contra Vicente Prada Concepción, con NIF 7.016.109-M por infracción en materia de turismo, en cumplimiento del artículo 15.3 del Reglamento que regula el Procedimiento Sancionador de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto 9/1994, de 8 de febrero (DOE n.º 17, de 12-2-94), se formula la siguiente RESOLUCION:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.—Que al/a la expedientado/a le fue formulada denuncia con fecha 7-9-97 por la Guardia Civil de Torremocha en la que se exponían los siguientes hechos: «Practicar acampada libre a las 0,10 horas del día 7 de septiembre de 1997 en el lugar conocido como "Pantano de Valdesalor", perteneciente al término municipal de Cáceres», por la que se procedió el día 11-9-97 a la incoación del presente expediente sancionador, el cual le fue comunicado en cumplimiento de la legislación vigente en tiempo y forma, siéndole formulado Pliego de Cargos con fecha 16-9-97, notificado el 24-9-97, recibiendo contestación al mismo el día 7-10-97 en el que el/la expedientado/a expone:

1. Que es cierto que el día de los hechos tenía instalada una tienda de campaña en el pantano de Valdesalor, con la intención de practicar la pesca al día siguiente.
2. Que una vez personada la Guardia Civil y siendo advertidos por ésta que estaba prohibida la instalación de tiendas de campaña, se procedió a desmontar la misma y regresar al lugar de residencia, permaneciendo en el lugar dos horas aproximadamente.
3. Que al llegar al lugar de la acampada no observó la existencia de señalización que prohibiera la práctica de la misma.
4. Que desconoce el alcance de las normas que se citan tanto en el acuerdo de incoación como en la formulación del Pliego de Cargos.

SEGUNDO.—Que no ha sido considerado necesario para la instrucción del presente expediente la realización de pruebas, ni han sido solicitadas por él/la expedientado/a.

TERCERO.—Que con fecha 9-10-97 le fue formulada por el Instructor Propuesta de Resolución, cuya notificación nos fue devuelta por Caducidad por los Servicios de Correos, por lo que dicha notificación se llevó a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de RJAP y PAC, no siendo contestada por el denunciado.

CUARTO.—De todo lo actuado se desprende que los hechos denunciados por la Guardia Civil, origen de este expediente, son conformes a derecho, no desmentidos por el expedientado.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Es de aplicación lo dispuesto en la Ley 2/1997, de Turismo de Extremadura, de fecha 20 de marzo de 1997 (DOE de 29 de abril de 1997), en su artículo 24, que establece la prohibición de acampada libre, estando tipificada dicha circunstancia en el artículo 73.18 de la precitada Ley, como infracción leve, estando demostra-

da su vulneración por el/la expedientado/a, debiendo tenerse en cuenta en su aplicación.

2. Asimismo el artículo 80.2 de la mencionada Ley 2/1997 sobre graduación de las sanciones, al establecer la sanción a aplicar a las infracciones calificadas como leves, teniéndose igualmente en cuenta los criterios establecidos en el artículo 83 de la reiterada Ley sobre graduación de las sanciones, considerándose la práctica de la acampada libre como un comportamiento que incide negativamente en la conservación y protección de los valores paisajísticos, naturales y medioambientales del territorio de la Comunidad Autónoma Extremeña, con los perjuicios que su práctica provoca a la industria turística de camping, y que los poderes públicos están obligados a evitar, debiendo tenerse en cuenta ser la primera vez que se le sanciona por estos hechos, estimándose la sanción en su grado mínimo y menor cuantía.

Vista la Propuesta de Resolución del expediente, así como circunstancias y alegaciones aducidas

EL DIRECTOR GENERAL DE TURISMO  
RESUELVE:

Sancionar a don/ña Vicente Prada Concepción, con domicilio en Mérida (Badajoz), con multa de 10.000 pesetas, por la infracción cometida contra lo dispuesto en la Ley 2/1997, de Turismo de Extremadura, por los hechos considerados probados y a tenor de los preceptos invocados a efectos en el expediente sancionador seguido contra el/la mismo/a.

Contra dicha Resolución, que no pone fin a la vía administrativa puede interponerse recurso ordinario de conformidad a lo establecido en los artículos 107.1, 114 a 117 de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, ante el Consejero de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, podrá ejercitar cualquier recurso que estime oportuno, según determina el artículo 89.3 del reiterado texto legal.

Notifíquese al interesado e iniciense los trámites necesarios para su ejecución.

Mérida, 13 de marzo de 1998.—El Director General de Turismo,  
FRANCISCO SANCHEZ LOMBA.

---

**ANUNCIO de 27 de mayo de 1998, sobre notificación de Resolución del expediente**

***sancionador núm. 0392-CC/97, que se sigue contra Francisco Portillo Talavera, por infracción en materia de turismo.***

No habiendo sido posible practicar en el domicilio de su destinatario la notificación de Resolución, correspondiente al expediente sancionador núm. 0392-CC/97, que se especifica en el Anexo, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el artículo 59.4, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. núm. 285, de 27 de noviembre de 1992).

El Instructor, EUGENIO JUAN EXPOSITO ALBUQUERQUE.

#### A N E X O

Instruido el Procedimiento Sancionador n.º 0392-CC/97 seguido contra Francisco Portillo Talavera con NIF 76.006.876-H por infracción en materia de turismo, en cumplimiento del artículo 15.3 del Reglamento que regula el Procedimiento Sancionador de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto 9/1994 de 8 de febrero, (D.O.E. n.º 17, de 12-2-94), se formula la siguiente Resolución:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.—Que al/a la expedientado/a le fue formulada denuncia con fecha 7-9-97 por la Guardia Civil de Valverde del Fresno (SEPRONA) en la que se exponían los siguientes hechos: «Practicar acampada libre a las 9,45 horas del día 7 de septiembre de 1997 en el embalse de Borbollón, en el término municipal de Santibáñez el Alto (Cáceres)», por la que se procedió el día 16-9-97 a la incoación del presente expediente sancionador, el cual le fue comunicado en cumplimiento de la legislación vigente en tiempo y forma, siéndole formulado Pliego de Cargos con fecha 26-9-97, notificado el 10-10-97, recibándose contestación al mismo con fecha 14-10-97 en el que el/la expedientado/a expone:

1.—Que el día de los hechos se personó en el momento en que se disponía a instalar la tienda de campaña en el embalse de Borbollón en un lugar donde no existía ninguna indicación que así lo prohibiese, los agentes de la Guardia Civil quienes sin indicar que la acampada estaba prohibida procedieron a tomar la identificación de los acampadores.

2.—Que sorprendidos por dicho comportamiento preguntaron la razón de dicho comportamiento indicándose que el motivo era comunicar que se producían acampadas en el embalse de Borbollón, pero que no fuimos informados que estuvieran siendo denunciados.